000325/2019

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., H. A. c/ Y., M. A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 325/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 994/2018), por haber interpuesto la Sra. M. A. Y. a fs. 96 de este legajo, recurso de apelación contra la resolución de fs. 88.

I.- La decisión impugnada dispone: "1) Otorgar la guarda provisoria de la niña P. M. Y. DNI X a favor de la Sra. M. L. M. … –tía paterna- y por el término de SEIS (6) meses, en los términos del art. 657 del C.C y C.- … 2) Suspender provisoriamente el régimen de comunicación entre la Sra. M. A. Y. DNI X y su hija menor de edad P. M. Y. DNI X, por el término de DOS (2) meses …"

En su memorial de fs. 104/109, luego de transcribir la providencia recurrida, precisa como agravios los siguientes: 1) *Falta de fundamentación de la resolución por la que se dictaron las medidas de protección*. Alega que la jueza resuelve arbitrariamente las medidas privativas del ejercicio de la responsabilidad parental y de la comunicación con su hija, sin haber realizado un análisis razonado de los presupuestos necesarios para disponerlas y sin valorar que no fueron solicitadas por la actora.

Considera que no hay forma de saber cuál es el camino lógico que llevo a la jueza a otorgar la guarda provisoria de la niña a favor de su tía paterna y la suspensión del régimen de comunicación con su madre.

Expone que su parte siempre informó sobre el tratamiento realizado y su acompañante, por lo que la falta de análisis evidencia una falta de fundamentación

que contraviene lo dispuesto en los arts. 3 CCyCN y 34 inc. 4° del Código Procesal.

Dice que la resolución deviene nula por desconocimiento de los principios y garantías del debido proceso, defensa en juicio y razonabilidad de los actos de gobierno.

2) *De la afectación del derecho de defensa- incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 34 del Código Procesal.* Expone que se encuentra vulnerado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que la magistrada al no acumular las denuncias de violencia formuladas por ambas partes y por el mismo hecho, hizo que se adopten medidas de protección en una sola de las causas –M.- con una total desconexión entre las realidades vivenciadas por las partes.

Entiende que el tratamiento por separado de un mismo hecho, generador de la conflictiva familiar, constituye un apartamiento de los principios generales del proceso de familia, como son la realidad e integralidad, oficiosidad y economía procesal.

En su denuncia manifestó que se encontraba con tratamiento ambulatorio, tratamiento psicológico y que cuenta con acompañante terapéutico y a pesar de haber requerido la citación de los profesionales que la asisten, para que el ETI y la Sra. Juez tomaran conocimiento que se encuentra en condiciones de salud mental de asumir los cuidados personales de su hija, nunca fueron citados.

3) *Afectación de los derechos de la mujer con discapacidad.*

Cuestiona que todos los operadores del sistema judicial y extrajudicial hayan ignorado su situación de discapacidad y sistema de apoyos, y que el Servicio de Protección de Derechos no haya trabajado nunca en la

situación, no obstante haber tomado conocimiento de la necesidad de la vinculación con su hija. Judicialmente se reclamó esta intervención y aún no han comenzado a trabajar con la familia.

Observa una discriminación hacia su persona, pues no advierten la desigualdad estructural en la que se encuentra producto de su condición de mujer y de su padecimiento de salud. Señala antecedentes de esta Sala y dice que se encuentra amparada por la Convención de las Personas con discapacidad y requiere por ello la protección estatal de sus derechos.

Peticiona se tenga en cuenta el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Rashida Manjoo, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 65/187, en relación a la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

Peticiona se revoque por contrario imperio la providencia en crisis, en todo lo que sea materia de impugnación. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 111/118 por el progenitor, quien peticiona en primer lugar se declare desierto el recurso, pues no explica con claridad cuál es la parte de la providencia que la agravia. Por las cuestiones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechace la apelación interpuesta y se confirme la resolución de primera instancia, con costas.

II.- Expuestos los agravios de la recurrente, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa en relación al tema que nos ocupa.

A fs. 12/16, el 28/08/2018 el Sr. H. A. M., solicita medida de tutela urgente contra M. A. Y., tendiente a que se ordene el cuidado personal unilateral

a su favor de la niña P. M. Y., nacida el 15/12/2016 y la suspensión del régimen de responsabilidad parental de su madre por dos años, por encontrarse la misma internada en el Hospital Regional. Narra hechos, acompaña documental y ofrece prueba.

A fs. 27/28 obra informe ETI N° 992/2018 03/09/18-, del que surge: "*(…) se desprenden aspectos vinculados a la conformación del vínculo amoroso y características de una modalidad de interacción violenta, atravesada por el consumo problemático de sustancias tóxicas por parte de ambos. A raíz de lo cual se suscitan reiteradas internaciones de M. en instituciones de atención a la salud mental, como así también aspectos en la crianza de la hija en común, quien se encontraba al cuidado de su padre con colaboración de su familia extensa… De la presente intervención surge que M. se encuentra internada en la Clínica A. nuevamente, hace aproximadamente dos meses, a raíz de recaídas en el consumo de sustancias tóxicas… Se observa en el Sr. M. un posicionamiento tendiente a la protección y cuidado de la niña, identificando las necesidades de la pequeña y logrando acceder / convocar el recurso externo (institucional y familiar) que necesita para el apoyo para la crianza de P.…* "

A fs. 46 obra audiencia celebrada el 30/10/18 entre los progenitores, en la que acordaron: 1) cuidado personal unilateral exclusivo provisorio por el término de tres meses, a favor del progenitor; 2) régimen de comunicación por el término provisorio de tres meses: la Sra. Y. mantendrá comunicación con su hija todos los días en el horario de 13 a 16 horas. Dicho acuerdo fue homologado en fs. 48/49.

A fs. 52/53 se glosa certificado de denuncia policial realizada por la Sra. Y. el 10/03/19 y a fs.

57/62 denuncia policial realizada por el Sr. M. el 11/03/19, por hechos ocurridos el día 10/03/19.

A fs. 65, el 12/03/19 se ordena por el término provisorio de 30 días, la prohibición de acceso y acercamiento –mutua- incluidas las comunicaciones telefónicas y electrónicas entre las partes.

A fs. 74/75 obra informe ETI N° 340/2019 26/03/19- el cual concluye que "… se considera que al momento de la presente intervención, el ámbito de resguardo para la crianza de P. estaría dado en el grupo familiar de la tía paterna, en tanto cuenta con la disponibilidad socio afectiva para su desarrollo, tarea que desempeñó en otro momento en tanto referente familiar estable (…) se estima como beneficiosa la presencia y participación de la figura paterna en los cuidados cotidianos de P. en tanto ello implique residencia principalmente con el grupo familiar de la tía paterna. Estos nuevos episodios, confirman la indicación de los profesionales del CIT, en cuanto a la necesidad que el señor M., inicie y sostenga tratamiento terapéutico…"

A fs. 85/85vta. el informe ETI N° 460/2019 22/04/19- precisa que: "… Del relato de M. se desprenden indicadores de negación y justificación de los hechos denunciados de modo cruzado por ambos (…)Al momento no logra avizorar el impacto negativo que ello provocó en P. y por ende esto la limita para poder ver las necesidades de la niña, anteponiendo las propias (…) la Sra. Y. requiere de un acompañamiento así como continuidad en su tratamiento que le permita trabajar estos aspectos, como así también el fortalecimiento de sus funciones como adulto que debiera garantizar cuidado a la pequeña en los encuentros que sostuviera con la misma en un futuro, atento que al momento no se

encuentran dadas estas condiciones para tal fin. Asimismo la permanencia de P. junto al contexto familiar de la tía paterna, obraría a favor de su resguardo, atento a las últimas dificultades presentadas en la dupla parental”

A fs. 87, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida y en atención a las constancias de la causa, expedientes conexos N° 82/17 y 226/19, y fundamentalmente lo evaluado por las profesionales del Equipo Técnico, y en resguardo de la violencia familiar, solicita se otorgue la guarda provisoria de la niña a favor de la tía paterna por el término de seis meses, se inste al progenitor a iniciar y sostener tratamiento terapéutico y a la progenitora a sostenerlo y se suspenda el régimen de comunicación de la niña con la madre por el término de dos meses.

A fs. 88 se dicta la providencia impugnada y objeto del presente análisis, conforme agravios detallados en el punto I precedente.

Como fundamento de su decisión, la magistrada –en resguardo de los intereses prevalentes y respeto de sus derechos y garantías constitucionales reconocidas, y hasta que pueda resolverse la situación legal de la niña, tuvo en cuenta las constancias de autos y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, y que la Sra. Asesora en carácter de representante promiscua de la misma no formula objeción a la integración provisoria en el grupo familiar referido.

A

fs. 125 se celebró en esta instancia, audiencia art. 130 Ley III N° 21, con la presencia de la Sra. Asesora de Familia, P. y su guardadora Sra. L. M. M. y a fs. 128 audiencia con la presencia de la Sra. M. A. Y. y Y. R. S. (ayudante terapéutica).

A fs. 131/132 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida y por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, considera que deberá rechazarse en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la señora M. A. Y., confirmándose la sentencia en todas sus partes, con costas a la apelante.

A fs. 136 en audiencia convocada al efecto por el Tribunal, comparecen la Sra. M. A. Y., L. M. M., sus letradas patrocinantes, quienes acuerdan que la progenitora visite a su hija P. en el domicilio de la Sra. M. los días lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 horas en compañía de la Sra. Y. R. S.. Presente en el acto la Sra. Asesora de Familia Dra. Verónica Roldán, la misma no formula objeción al acuerdo celebrado.

Expte. N° 226/2019 caratulado: "Y., M. A. c/ M., H. A. s/ Violencia Familiar"

El presente proceso es iniciado por la progenitora el 14/03/19 en virtud de la denuncia policial realizada por hechos ocurridos el 10/03/19, donde peticiona como medida de protección, prohibición de acceso y acercamiento del denunciado hacia su persona, de comunicaciones telefónicas y electrónicas y el cuidado personal en forma unilateral y exclusivo de su hija P..

A fs. 12, el 18/03/19 la magistrada provee que debe estarse a las medidas dispuestas en los autos conexos.

A fs. 17 la Sra. Y., el 21/03/19 pone en conocimiento que se encuentra impedida de mantener contacto con su hija.

A fs. 26 el Equipo Técnico Interdisciplinario manifiesta haber realizado informe N° 340/19 y a fs. 40/41 se glosa informe N° 460/19.

A fs. 37, la Sra. Directora del Servicio de Protección de Derechos, manifiesta que dicho organismo ha atendido a la Sra. Y., que se presentó en esa Institución y recibió el asesoramiento que requería. Aclara que en la actualidad, interviene el Centro de Promoción Barrial del Barrio P. P., a quien dicho Servicio acompaña en el abordaje pertinente. Adjunta informe profesional de dicho centro y asistencia al jardín de P..

A fs. 46 contesta la vista conferida la Sra. Asesora de Familia y considera que deberá estarse a las medidas cautelares ordenadas con fecha 29/04/19 en Expte. N° 994/2019.

Expte. N° 86/2017 caratulado: "Hospital Regional –Dpto. de Salud Mental (Y.) s/ Comunica Internación"

De la causa surge que el 13/02/2017 la Sra. M. Y. ingresó al dispositivo de internación de salud mental del Hospital Regional, sin poder prestar consentimiento informado sobre su ingreso, considerándose la misma como involuntaria y con un diagnóstico presuntivo de episodio psicótico agudo / episodio de hetero agresividad.

A fs. 6, el 16/02/17 se informa la derivación a la Clínica A., donde continuará su proceso de evaluación.

fs. 18, el 03/03/17 se realiza entrevista

con la Sra. Y. en la clínica A. y a fs. 25/26 obra informe de la institución de fecha 09/08/17, que da cuenta que la paciente "sostuvo su tratamiento con dificultades, debido a que, si bien su ingreso fue voluntario, responde a dar cumplimiento a una orden judicial ante reiterados hechos de violencia en la relación que la Sra. mantiene con su pareja padre de su hija. En este último período continuaba su tratamiento bajo modalidad ambulatoria, con una participación discontinua en los espacios terapéuticos; asistía regularmente a control psiquiátrico, pero no concurría a las entrevistas psicológicas pautadas, y con una parcial asistencia a los talleres propios de la institución."

A fs. 36/36vta., obra informe N° 698/17 del Equipo Técnico Interdisciplinario del 24/08/17, que da cuenta que la Sra. Y. ha sido internada en la Clínica A., con un cuadro de descompensación actual grave en la cual presenta riesgo para sí y para terceros, con un diagnóstico de F 20 –episodio psicótico.

El informe ETI N° 685/17 del 01/09/17 señala que "… M. Y. se encuentra internada en la Clínica A., a partir de un episodio de descompensación que incluyó conductas violentas en el seno de la pareja, y que fue condicionado en parte por la ingesta de alcohol y consumo de marihuana…. La red de contención con que cuenta M. se reduce a su pareja… sobresale la fragilidad e inestabilidad de vínculo que sostiene M. con sus referentes familiares…..Respecto de la persona de A. M., se observa que a la actualidad no reúne las condiciones suficientes para acompañar solo a M. en sus tratamientos… Tiene un registro insuficiente de la enfermedad de M.… la interacción a nivel de la pareja es altamente conflictiva, inestable y presenta episodios

repetidos de agresiones físicas cruzadas entre ambos partenaires… se desprende la necesidad de que M. cumpla con el proceso terapéutico que indique el equipo de profesionales de la Clínica A. y que se establezca una red interinstitucional para su acompañamiento…”

En fs. 52/53, Clínica A. informa que M. Y. ingresó a la institución el 16/02/17 y en el mes de mayo comienza tratamiento ambulatorio para reinserción socio familiar, el cual no fue positivo y se incumplieron responsabilidades tanto del responsable como de la paciente. El día 09/08/17 reingresa a tratamiento residencial en forma voluntaria y el día 31/08/17 se retira sin consentimiento del equipo interdisciplinario de la Institución, quedando como responsable de la situación el Sr. esposo M. H..

A fs. 60/61, la Dirección del Centro de Promoción Barrial P. P., remite informe de la intervención y acciones desarrolladas con el grupo familiar.

A fs. 75, el 15/11/17 se celebra audiencia, de la que surge que la Sra. Y. se encuentra internada desde el 08/11/17, en el sector de adicciones de la Clínica A. y que su pronóstico es reservado. La Sra. M., coordinadora del CPB P. P., cuenta que el CPB interviene con esta familia desde el noviazgo entre M. y Y.. Que el Sr. M. denuncia episodios de violencia de parte de la Sra. Y., y luego cuando nace la bebé P., estos episodios se intensifican. Que en varias oportunidades se presentó en el CPB muy alterada, con incoherencias en su relato.

fs. 89 se agrega informe fechado el 19/12/17, y suscripto por profesionales actuantes en la problemática familiar (CPB P. P., Clínica A., C. Z., operadores comunitarios y psicólogos), del que surge que

M. se encuentra internada y sostiene el tratamiento sin tomar conciencia de su enfermedad. Que se realizan intervenciones para garantizar encuentros materno filiales con supervisión debido a que no cuenta con referentes afectivos responsables que puedan acompañar esta etapa que transita.

A fs. 118, el 31/01/18 Clínica A. señala que "… la paciente ha logrado mayor adherencia al tratamiento siendo posible la problematización de su situación actual, asumiendo su responsabilidad y reconociendo la necesidad de recibir tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas. Teniendo en cuenta estos avances y la estabilidad emocional lograda por la paciente, fue posible autorizar de manera gradual encuentros materno – filiales, los cuales fueron supervisados y evaluados de manera positiva…"

El 06/06/18, la institución señala que "… Transcurridos 5 meses de internación y con un desarrollo adecuado de su tratamiento se consideró posible que la Sra. continúe su tratamiento bajo modalidad ambulatoria, en beneficio de que pueda desempeñar su rol materno con mayor estabilidad. … Se incorpora al tratamiento la intervención de la Sra. Y. S. (Acompañante Terapeútica), estableciéndose un vínculo terapéutico positivo entre ella y la paciente, que facilitó un seguimiento exhaustivo del proceso de reinserción socio familiar, en especial el vínculo madre-hija, siendo favorables las observaciones realizadas por la Sra. Y. con respecto a la dinámica familiar. Se trabaja de manera conjunta con la Sra. Y. para coordinar actividades y pautas de trabajo, asistiendo al hogar de la paciente de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 hs…. Se han realizado controles toxicológicos, con resultados adecuados que

permiten descartar la existencia de una recaída en el consumo….”

El 26/10/18, Clínica A. informa que: “… la paciente M. Y. se encuentra actualmente internada en la institución desde el día 18 de julio del corriente año, luego de que su esposo manifestara conductas de reincidencia en el consumo de sustancias durante más de un mes sin que esas conductas fueran alertadas con anterioridad. Si bien presentó dificultades para comprender la gravedad de esta situación, y para aceptar su reingreso, ha logrado paulatinamente alcanzar una adecuada adherencia al tratamiento… Se observa que la inestabilidad en el apoyo familiar cercano ha sido una variable que ha interferido en el desarrollo del tratamiento y en el estado emocional de la paciente… Continúa realizando actividades con su Acompañante Terapéutica, Y. S. quien informa que el desempeño durante las salidas diarias para ver a la niña P.M han sido satisfactorias, evidenciando el sostenimiento de un rol materno seguro, afectuoso y protector… Se puntualiza que la paciente se encuentra estable y que es posible de manera gradual iniciar salidas prolongadas y de acuerdo al desarrollo de las mismas, continuará avanzando hacia una modalidad de tratamiento ambulatorio y posterior alta de externación, siendo estas modificaciones posibles de acuerdo al desempeño de la paciente en las mismas”.

Por último, el 11/03/19 se agrega a fs. 145 último informe obrante en la causa, el que da cuenta

que: “la paciente de referencia inicia tratamiento en esta institución en noviembre del año 2017 por consumo de sustancias psicoactivas… Dado que existieron cambios con respecto a su estilo de vida… se procedió a modificar la modalidad de tratamiento a una modalidad ambulatoria… Sostuvo la adherencia al tratamiento, pero en el mes de diciembre se registró reincidencia en el consumo … Tanto la paciente como su pareja rechazan la indicación de reingresar bajo modalidad residencial … En este período su participación en los distintos espacios institucionales ha sido inestable, continúa con acompañamiento terapéutico en su hogar, pero las dificultades en su capacidad de manejar impulsos ha propiciado situaciones en las que fue necesario que su pareja recurriera a las fuerzas públicas para contener sus reacciones…”

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el progenitor a fs. 111/118 se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Precisado lo anterior y sintetizados los antecedentes de la causa, se procederá al análisis de los agravios vertidos.

El primer agravio de la recurrente está centrado en la alegada falta de fundamentación de la resolución por la que se dictaron las medidas de protección. Considera que no se realizó un análisis razonado de los presupuestos necesarios para disponerlas, que no fueron peticionadas por la actora y que no hay forma de saber cuál fue el camino lógico para disponerlas.

Ahora bien, de una atenta lectura de la providencia en crisis, surge claramente que el fundamento de la decisión fue resguardar los intereses prevalentes, derechos y garantías constitucionales reconocidos en favor de la niña P.. Todo ello teniendo en cuenta las constancias de autos e informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

De la detallada descripción transcripta precedentemente, respecto de los antecedentes obrantes en las distintas actuaciones judiciales desarrolladas por los progenitores, surge que el interés superior de la niña P. M. Y. estaba en riesgo y que debía ser protegido.

Las constancias de autos y distintos informes obrantes en expedientes acordelados, demuestran que la dinámica vincular de los progenitores, no solo estuvo signada por las adicciones de ambos, sino también por violencia crónica.

Y esta violencia crónica, quedó evidenciada en las denuncias que formularon ambos, en forma separada y con distintos relatos, respecto del hecho ocurrido el día 10 de marzo de 2019.

Si bien solo ellos fueron los protagonistas, en la oportunidad la Sra. Y. denunció: "….Llegamos a la casa seguimos discutiendo yo le tire una botella de agua en la cara, porque él me estaba haciendo señas en

la cara como burlándose. Yo me enoje porque le estaba planteando algo que para mí era en serio y él se burlaba de mí. Rompí un dibujo que estaba en la heladera porque me alteré, me puse nerviosa. H. me agarra de los pelos… Entre con la nena a buscar unos papeles, pero entre más que nada porque estaba muy enojada con él, quería golpearlo… Entra a la pieza, me pega una piña en el ojo derecho. Agarró a la nena y se la llevo. Yo trataba de agarrarlo de la remera, fue ahí cuando le rasgue la remera para que no se la lleve…”

Los hechos denunciados e informe elaborado por el Equipo Técnico (fs. 85), resultan fundamentos suficientes para las medidas de protección dispuestas por la magistrada.

Por otra parte y tal como resulta de lo actuado a fs. 12 del Expte. N° 226/2019, donde la magistrada proveyendo la denuncia de violencia efectuada por la Sra. Y., dispone estar a las medidas dispuestas en autos conexos –decisión no cuestionada por la aquí recurrente- que fue precisamente la prohibición de acercamiento entre las partes, postulan el rechazo del segundo agravio.

La premisa fundamental en la materia es el interés superior del niño (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26061 y CSJN 13/03/2007 Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

P. tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés de la niña a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

La falta de registro de las necesidades de la niña, la proyección en el progenitor de la responsabilidad, sin advertir implicancia alguna en la modalidad vincular sostenida por ambos. La imposibilidad de poder ver las necesidades de la niña por anteponer las propias y de tomar decisiones de modo reflexivo a favor del resguardo de P., son conclusiones brindadas por los profesionales intervinientes respecto de la entrevista mantenida con la recurrente y que aconsejan la continuidad en el tratamiento y fortalecimiento de sus funciones como adulto.

Dicho informe corrobora, desde el punto de vista técnico, que las críticas efectuadas por la recurrente no resultan admisibles.

Por otro lado, se estableció un plan de trabajo, dispositivos para lograr la revinculación y metas a lograr por parte de los progenitores. Las constancias de autos, e informes agregados en Expte. N° 86/2017 (fs. 89 entre otros) y de fs. 37 del Expte. N° 226/2019 demuestra el abordaje integral de la situación de la progenitora por operadores no solo en forma judicial sino extrajudicial, por lo que no resulta ajustado a la realidad su queja en cuanto no se haya trabajado nunca en la situación.

Frente a dos sujetos que gozan de protección especial y aun cuando no exista una verdadera contraposición de intereses, la preferencia no puede ser otra que otorgarle prioridad a la niña. Por ello, debe

darse a ella, quien se encuentra constituyendo su aparato psíquico y necesita un ambiente facilitador que le proporcione la estabilidad, el sostén que asegure su salud psíquica que les permita crecer y desarrollarse en un ámbito de contención, cuidado y protección.

Todas estas razones, demuestran la concurrencia de los presupuestos que hacen viable la medida excepcional adoptada y la que deberá ser mantenida durante el plazo previsto en la primera instancia y de acuerdo a lo previsto por el art. 657 del CCyC.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuestos a fs. 96 de este legajo, y en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 29 de abril de 2019.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Matilde Cerezo, Defensora Pública y M. E. S., Abogada Adjunta, en representación de la recurrente en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS y a favor de la Dra. E. R. G. en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara